

LOS PROYECTOS DE ENERGÍA RENOVABLE EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA PARTICIPACIÓN DE LA ETNIA WAYÚU

Andrea ZARATE COVO*

SUMARIO: I. Introducción. II. El NCL: un análisis desde el pluralismo jurídico y el derecho de los pueblos indígenas en Colombia. III. Los principales mecanismos internacionales que garantizan los derechos de los pueblos indígenas frente y su incidencia respecto al NCL. IV. Los proyectos de energías renovables en el departamento de La Guajira: la tensión entre la sostenibilidad y los derechos de los pueblos indígenas en Colombia. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos de los pueblos indígenas han recorrido un gran trasegar histórico hasta lograr el reconocimiento del que gozan actualmente tanto en el derecho internacional como el derecho interno, producto de múltiples procesos de lucha y el constante esfuerzo que han tenido que sortear para que sean reconocidos como sujetos de derecho, lo cual ha implicado toda una serie de dinámicas sociales e institucionales que se pretenden evidenciar en esta ponencia, y que facultan su participación respecto al nuevo panorama económico en el departamento de La Guajira. En ese entendido, la categoría conceptual del paradigma del desarrollo sostenible que empezó a ser considerado en la década de los años setenta a través del giro reflexivo de varios autores,

* Abogada egresada de la Universidad del Atlántico; magíster en derecho de la Universidad del Norte y becaria del Ministerio de Ciencia del gobierno colombiano. Actualmente se encuentra vinculada como docente e investigadora en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de La Guajira. Además, es investigadora del Observatorio Regional de los ODS adscrito a la Universidad de los Andes, y se ha desempeñado como defensora de oficio en materia disciplinaria. Correo de contacto: aczarate@uniguajira.edu.com.

entre ellos Amartya Sen y los cuerpos internacionales de orden mundial que se pronunciaron a través de instrumentos como la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), propiciando puntos de partida que ha generado toda una suerte de discusiones que han permitido estructurar un modelo de desarrollo sostenible y a su vez una visión incluyente de desarrollo económico.

Como consecuencia de lo anterior, el departamento como La Guajira, y dadas sus condiciones geográficas, propician escenarios ideales para la generación de las denominadas fuentes no convencionales de energía.

Lo anterior, con el fin de determinar no sólo los fundamentos teóricos y legales desde el derecho internacional como el derecho interno colombiano, sino presentar un diagnóstico sobre algunos casos que permita sensibilizar a las comunidades indígenas sobre su derecho a la participación en el desarrollo económico, materializado a través del derecho fundamental de la consulta previa instituido en el Convenio 169 de la OIT y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional colombiana. Del mismo modo, se emplearon las bases teóricas del nuevo constitucionalismo latinoamericano, en adelante NCL, como corriente de una teoría capaz de humanizar esos preceptos, y a partir de ellos fundamentar los derechos de los pueblos indígenas desde el derecho internacional consuetudinario.

Para lograr esos propósitos, esta investigación tiene como objetivo general analizar la incidencia de la participación de la etnia Wayuu en los proyectos de energía renovable en el departamento de La Guajira y su relación con la identidad cultural de esta población y el desarrollo sostenible. Partiendo de un enfoque cualitativo, bajo el tipo de investigación jurídica y dogmática, basada en los métodos descriptivos y analíticos, y utilizando como fuentes tanto secundarias como terciarias, es decir, partiendo del análisis de las fuentes del derecho, como leyes, jurisprudencia y doctrina y empleando algunos elementos de la investigación etnográfica.

Asimismo, se analizaron algunos contenidos de las actas de consulta previa realizadas a la comunidad indígena Wayuu en el marco de los proyectos de energías eólicas en el departamento de La Guajira, con el fin de determinar la naturaleza de los acuerdos y su incidencia respecto al impacto social de estos proyectos y la población en mención, para así determinar el desarrollo del derecho a la participación de la etnia Wayuu en los proyectos económicos.

Finalmente, se pretendió, a través de la estructuración teórica, demostrar la hipótesis de la investigación, es decir, evidenciar que se debe garantizar la efectividad de los derechos de las poblaciones indígenas, además de replantear y asumir cambios trascendentales en la política económica, social

y frente al cumplimiento de los derechos de las poblaciones donde se encuentran ubicados los proyectos actuales y futuros de energía. Con base en lo anterior, y sólo a través de la garantía de estos derechos, generar más conciencia en los procesos y en el derecho a la consulta previa por parte de las poblaciones indígenas y los principales intervinientes en este proceso. Lo anterior, con el objetivo de lograr el desarrollo sostenible que reclaman países como Colombia, para conseguir una inaplazable transición a la sostenibilidad asociada a una reconsideración de las relaciones de los grupos humanos y el medio ambiente.

II. EL NCL: UN ANÁLISIS DESDE EL PLURALISMO JURÍDICO Y EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

El paradigma de los Estados constitucionales de derecho son un producto histórico que surgió a partir del nacimiento de la modernidad (Fioravanti, 1996), es decir, entre los siglos XVII y XIX. En corolario, en la Edad Media el reconocimiento de derechos y libertades individuales permanece inexistente. Es en la Edad Moderna donde se produce la gran transformación a partir de la Revolución francesa y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia (1789).

En ese sentido, la principal función de las Constituciones consiste en liberar al hombre y a la mujer de las antiguas concepciones subjetivas e irracionales en las que el derecho también sucumbió por muchos siglos, y el cual fue la estructura de los procesos judiciales, tal como afirmaba Bentham “los procedimientos eran un juego de azar y escenas de juglaría, en vez de lógicos y racionalistas, existían exorcistas y verdugos. El hombre vigoroso podía defender cien injusticias, con el hierro en la mano” (Bentham, 1825).

Por su parte, y en el contexto americano, los procesos independistas no significaron un giro respecto al diseño constitucional europeo; por el contrario, “las nuevas Repúblicas se dotan de constituciones que imitan los modelos europeos y norteamericanos. El maltrato a los indios durante la conquista y la colonización posterior formó y acompañó a las guerras de independencia” (Castillo, 2013:448). Es decir, los elementos igualitarios de la independencia no lograron incidir para que “otras clases, como las mestizas, indígenas y negras, lograra una igualdad real frente a la igualdad jurídica. En ese entendido, para los indígenas ese régimen, no contribuiría en el mejoramiento de las condiciones reales” (Castillo, 2013). En otras palabras, las primeras Constituciones latinoamericanas no se aproximaron a una dimensión capaz de

mejorar la operatividad constitucional y humanizada de los derechos de las minorías, sino por el contrario, como señalan Viciano y Martínez (2010: 8):

Hasta hace dos décadas, si algo ha caracterizado tradicionalmente al constitucionalismo latinoamericano, no ha sido su capacidad social integradora, su fuerza normativa, ni su amplia legitimidad democrática. Más bien, todo lo contrario. Si algo demuestra la historia constitucional latinoamericana es el fallo del constitucionalismo en momentos en que no era aplicable en territorios colonizados —la época del constitucionalismo revolucionario de finales del siglo XVIII y principios del XIX—.

Para concluir sobre los planteamientos centrales del constitucionalismo tradicional, es necesario diluir que éste no logró consolidar un derecho igualitario y humanizado, en el entendido de que excluyó a las minorías del reconocimiento de derechos, al igual que el constitucionalismo latinoamericano fundacional, el cual se basó, como argumenta Martínez,

En una voluntad revolucionaria, originariamente fundante, y sustantivamente diferente a la involución conservadora posterior. Forma, por tanto, parte de la categoría de procesos constituyentes del liberalismo revolucionario propio del nacimiento del constitucionalismo democrático, fundamentalmente el norteamericano, el francés y el gaditano (Martínez, 2016: 155).

Reafirmando el origen insurrecto y sublevado de las primeras Constituciones en América Latina, que en el caso particular colombiano difiere de la Constitución Política de 1991, la cual representa el nacimiento del NCL, y de la que aún se debate copiosamente si se derivó de un proceso revolucionario o solo se trató “del naciente movimiento estudiantil, desvanecido en el aire y de él que tan sólo quedó el recuerdo, presentado como mito de la Séptima Papeleta” (Quintero, 2002: 143). Es un elemento diferenciador del nuevo constitucionalismo latinoamericano en relación con el Constitucionalismo tradicional, y cuyo elemento originador de las Constituciones, como se evidencia, las constituciones latinoamericanas fundantes se asemejan al viejo constitucionalismo tradicional en el elemento que desconocen el pluralismo y el derecho de las minorías, pero las nuevas Constituciones de Latinoamérica prescinden totalmente de este tópico.

Por el contrario, el NCL, es producto de movimientos reformistas con una decisiva participación ciudadana, pero dentro del marco de las denominadas “salidas constituyentes” o válvulas de escape para comenzar una nueva Constitución, producto de un proceso consensuado, no en la totalidad de los procesos constituyentes, pero que terminan consolidándose bajo un

paradigma constitucional pluralista y dialógico, cristalizando en los nuevos textos constitucionales, verdaderas garantías para las minorías étnicas.

El nuevo constitucionalismo latinoamericano en el que se “ha consagrado el también denominado constitucionalismo multicultural, los pueblos indígenas han trabado una lucha en el sentido de controlar la decisión sobre cuáles de sus saberes y prácticas deben ser objeto del trabajo de traducción con relación a los saberes y prácticas de la «sociedad mayor»” (De Sousa, 2006: 99). Es decir, la gran fuerza del Pluralismo jurídico descansa en que el poder constituyente avanzó hacia “el reconocimiento de las necesidades de los pueblos” (Martínez, 2013: 260), los cuales históricamente se han desprotegido y marginado de los textos constitucionales.

Es así como el NCL se constituye en un reciente paradigma del derecho constitucional y adquiere a través del contenido de sus textos un valor humanizado, e incluso de las garantías de derechos y la función pública del Estado al administrar justicia, inserta una novedosa visión del derecho desde una perspectiva conciliadora, integradora de cultura social, rescatando, reivindicando y dignificando el sentir de los pueblos en América Latina, a diferencia del constitucionalismo tradicional.

Es decir, el NCL, comprende una reciente realidad jurídica en América, materializada en un sistema institucional original e innovador. De igual forma, dista el NCL del constitucionalismo tradicional, (en adelante CT), en su propósito de integrar socialmente, generar más bienestar y constituir mejores elementos de participación (Martínez, 2013); en otras palabras, crea una escuela de derecho exclusiva, que logra materializar el pluralismo jurídico en América Latina, inherente a los llamados trasplantes o injertos constitucionales (Gargarella y Courtis, 2009), el cual fue el derrotero que orientó a las instituciones jurídicas en América por muchos años.

El fenómeno del pluralismo jurídico en Latinoamérica ha sido denominado como “la reacción sociológica frente a la ciencia jurídica tradicional, el cual intenta superar los modelos funcionalistas del derecho. Autores como Faria, Santos y Wolmer, sostienen que el monopolio estatal del derecho oculta la existencia de las sociedades complejas primitivas, como los grupos indígenas” (Pérez, 2001:93). Para muchos autores, el pluralismo jurídico, junto a la multiculturalidad, tiene una raíz igualmente colonial (Claveros, 2017: 28).

Es a partir de la Constitución colombiana de 1991 cuando se consagra la verdadera valoración del pluralismo jurídico en todas sus formas (Uprimny, 2011), logrando irradiar en América un derecho con una luz propia y capaz de transformar la realidad de los pueblos indígenas históricamente relegados desde una exclusión material y simbólica. La mayor conquista y victoria del NCL se traduce en haber logrado el mayor reconocimiento efectivo e insti-

tucional de las culturas, los valores espirituales y la capacidad de decidir de los grupos étnicos en América.

Para Viciano y Martínez, “el fracaso que algunos autores denuncian no es propio de las constituciones, sino del hecho constatable que no se produjera al mismo tiempo una ruptura del sistema político existente” (2010:19). Frente a los anteriores planteamientos, permiten aún reconfirmar el abismo diferenciador del NCL respecto al CT, esto es, la naturaleza humanizada de sus Constituciones. Son, por excelencia las Constituciones del NCL, las que mejor han materializado el derecho a la dignidad humana e igualdad entre los seres humanos y la conciencia del derecho, entendido como la inmejorable invención del ser humano para la vida en sociedad. Esbozando el NCL, un derecho original, innovador, pluralista y constituyéndose como el sistema de garantías de derechos más humanizado. Situando la plurinacionalidad como un actual modelo de Estado, tal como manifiesta Martínez, “carecería de sentido si no fuera de la mano de la reivindicación de la función y los derechos de los pueblos indígenas” (2013: 277). Antes de finalizar la segunda parte, es conveniente señalar que el éxito del NCL requiere del divorcio de la teoría política monocultural, la cual tiene como marco histórico la cultura eurocéntrica, que ha sido adaptada fatalmente a los contextos culturales, que de una manera o de otra tiene que convivir con culturas y religiones de otro tipo, no occidentales, como son, por ejemplo, las culturas indígenas (De Sousa, 2007: 27).

Concepciones que hoy brindan los matices adecuados para interpretar las razones de las luchas en el continente americano y la cristalización del pluralismo jurídico como elemento esencial del NCL. La historia, la colonización española y las consecuencias de la aculturación resultan de gran utilidad para evidenciar cómo se desarrollaron los derechos para humanizar y limitar los excesos en defensa de los indígenas, para colocar de manifiesto la lucha por la protección de la identidad como pueblos autónomos. Sin embargo, los anteriores razonamientos no lograron institucionalizar el reconocimiento de los pueblos indígenas a su identidad cultural. Sobre el particular, se entrará a referir los principales instrumentos internacionales en materia de reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas.

III. LOS PRINCIPALES MECANISMOS INTERNACIONALES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS FRENTE Y SU INCIDENCIA RESPECTO AL NCL

Para autores como Claveros (1998), señalan que el gran giro en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas se produjo a través del

Convenio 107 de 1957 de la OIT; pero la materialización del derecho internacional de los pueblos indígenas a garantías plenas, como el derecho a la participación, a la autodeterminación y a la protección al territorio ancestral y a la diversidad étnica se genera a partir de la expedición del Convenio 169 de la misma organización, tal como expresa el mismo autor.

En ese sentido, el Convenio 107 no se refirió a la identidad, pero sí enunció en sus artículos 2 y 4 “la promoción del desarrollo social, económico y cultural de las poblaciones indígenas, así como los valores culturales como elementos de integración y presión” (ONU, 1957). Finalmente, es con la expedición del Convenio 169 de la OIT de 1989, cuando se alcanza a visibilizar lo que algunos autores, como Millaleo (2019), han caracterizado como el derecho internacional consuetudinario, entendido como “el derecho a la autonomía, a la participación, el derecho a practicar y mantener sus propias tradiciones culturales y espirituales, derecho a las tierras y recursos a los que estaban vinculados tradicionalmente” (Millaleo, 2019: 43).

En concreto, el Convenio 169, en su artículo primero, manifiesta que “la conciencia de la identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplica el Convenio”; en su artículo segundo señala la obligación por parte de los gobiernos, de “promover la plena efectividad de los derechos, sociales, económicos y culturales de los pueblos, respetando la identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones”, y en el artículo tercero se determina “que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales” (OIT, 1989).

Por tanto, el Convenio 169 sólo limita el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena a la no vulneración de los derechos humanos, superando la restricción establecida por el Convenio 107 de 1957. Esto es, que el derecho consuetudinario indígena no debía afectar las políticas de integración que los Estados podían imponer a los pueblos indígenas” (Yrigoyen, 2011: 144). También, es necesario poner de manifiesto que a partir del “reconocimiento del pluralismo jurídico, producto de la demanda indígena y el desarrollo del derecho internacional sobre los derechos de los indígenas, la expansión del multiculturalismo y las reformas estructurales del Estado y la justicia” (Yrigoyen, 2011: 141-144), se establecen los denominados “ciclos de Constituciones”, tesis que propone Raquel Yrigoyen.

Para la autora, el reconocimiento de la identidad cultural, la configuración multiétnica, multicultural y multilingüe, se inicia con la Constitución de Canadá (1982), que abre la brecha con un reconocimiento pionero de su herencia multicultural (*multicultural heritage*) y la incorporación de los derechos de los aborígenes (*rights of aboriginal people*).

Dos Constituciones centroamericanas, la de Guatemala en 1985 y la de Nicaragua en 1987, se inscriben en este horizonte, buscando reconciliar a sus sociedades y dar respuesta a las demandas indígenas en el contexto de procesos bélicos. Con la Constitución de Nicaragua que otorga el derecho a la naturaleza multiétnica del pueblo, así como los derechos culturales, lingüísticos y territoriales, para que puedan organizarse según sus “tradiciones históricas y culturales” (Yrigoyen, 2011:141).

La Constitución citada, que aún se encuentra vigente, es fundamentalmente importante, porque en su artículo 5 establece los principios de la nación nicaragüense, entre los que se mencionan “la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político y social, el reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad dentro de un Estado unitario e indivisible” (Constitución de Nicaragua, 1988). En el mismo texto constitucional se garantizan las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional, y ante todo, el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos y los ideales de su cultura e identidad.

Por otra parte, en el artículo 8 da origen a los Estados con una visión constitucional multiétnica, cuando expresa que “El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana” (Constitución de Nicaragua, 1988).

En ese mismo año, en Brasil se expide la Constitución de 1988, la cual, como sostiene Yrigoyen (2011), antecede en un año a la adopción del Convenio 169 de la OIT sobre derechos de los indígenas, y extraen significativas perspectivas, que se controvierte de la revisión del Convenio 107 de la OIT (1957). A propósito, la Constitución de la República Federativa del Brasil (1988) garantiza los principios de autonomía, pluralismo político y cultural.

En resumen, este primer bloque de Constituciones son pioneras en el reconocimiento de los derechos de las poblaciones indígenas, incluso antes del Convenio 169 de la OIT; pero no llegan hacer un reconocimiento explícito del pluralismo jurídico (Yrigoyen, 2011). En ambas, se aprueban como principios rectores el pluralismo político que guarda un significado distinto, pero sí defienden la filosofía de un Estado multicultural, como es el caso de Nicaragua. Desde esa analogía, existe un segundo ciclo de reformas, denominado por Yrigoyen como el constitucionalismo pluricultural, que nació en la década de los años noventa, y en el cual sí se reconocen plenamente “los derechos individuales y colectivos, a la identidad y la diversidad cultural, introducido en las constituciones citadas anteriormente (Yrigoyen, 2011).

Producto de lo anterior, “el pluralismo y la diversidad cultural se convierten en principios constitucionales permiten fundar los derechos de los

indígenas, así como de los afrodescendientes y otros colectivos sociales, generado por el impacto de la adopción del Convenio 169 de la OIT y en las nuevas Constituciones de finales del siglo XX se materializa la mayor conquista de los derechos de los pueblos indígenas. Resultado de lo anterior, nacen las Constituciones de Colombia (1991), México y Paraguay (1992), Perú (1993), Bolivia (2009) y la Argentina (1994), Ecuador (1996 y 1998) y Venezuela (1999) (Yrigoyen, 2011: 143).

Al respecto, es importante señalar que la Constitución Política 1991 en su artículo primero “expresa “que es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista”, y en artículo séptimo “reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación”.

En ese sentido, el Estado colombiano obedece a una visión pluralista, y garantiza plenamente el derecho a la identidad cultural; en esa misma línea, la Constitución Política de México, a través de sus múltiples reformas, ha incorporado en su artículo 2o. lo siguiente:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciar la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social.

En suma, el artículo 2o. de la Constitución mexicana es el que demuestra la gran evolución de los cuerpos normativos latinoamericanos “particularmente durante el último siglo, entre la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia” (Claveros, 2017: 30). En palabras de (Claveros, 2017:30), el hecho es que por Latinoamérica una serie notable de Constituciones han ido recorriendo, con uno u otro lenguaje, un trayecto desde el registro y la garantía de la propiedad comunitaria indígena al de la consideración de los pueblos indígenas como sujetos de jurisdicción propia, y hasta de un derecho de libre determinación, pasando por el reconocimiento de sus lenguas y culturas en pie incluso presuntamente de igualdad con la española o portuguesa dominantes. Esto último es lo que ha venido a llamarse “multiculturalismo constitucional” y “pluralismo jurídico”; es lo más generalizado hoy. En sí, tampoco vamos a sobrevalorar, pues el respeto de las culturas.

Por tanto, la piedra angular de las Constituciones latinoamericanas se encuentra estructurada por el “conjunto de valores culturales compartidos por la mayoría de una comunidad, lo cual como se ha evidenciado no siempre fueron introducidos en las Constituciones del primer ciclo y aun cuando el último ciclo constitucional ha incorporado estos elementos, no equivale a decir que han mejorado el orden jurídico existente de cada país” (Previtali, 2015: 51). Asimismo, es relevante manifestar que en el primer decenio del presente siglo se han expedido instrumentos internacionales, como la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (2001), de la Organización de Naciones Unidas para la Cultura, la Ciencia y Educación, (en adelante UNESCO), de tal manera que en su primer apartado, denominado “Identidad, diversidad y pluralismo”, proclama en artículo primero lo siguiente, UNESCO (2001):

Artículo 1. La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Este postulado enfatiza el reconocimiento y la defensa de la diversidad cultural desde un punto de vista imperativo y ético, inseparable del respeto de la dignidad humana, y recuerda el compromiso de respetar los derechos humanos (Previtali, 2015: 62).

Seis años después, en una resolución de la Asamblea General de la ONU, se aprueba lo que es considerado como la más grande consecución del derecho internacional en el reconocimiento de los derechos de las minorías étnicas: la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). En su primer artículo, garantiza “el derecho de todos los indígenas, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos” (ONU, 2007); en el artículo quinto se recalca “el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones, jurídicas, económicas, sociales y culturales”, norma que se complementa con el artículo 8 de la misma declaración, cuando consagra “que los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada, ni a la destrucción de su cultura”. Además, el artículo 11 salvaguarda el derecho a revitalizar las tradiciones culturales.

Posteriormente, la Organización de Estados Americanos (OEA) promulgó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas el 14 de junio de 2016. Hasta la actualidad es el instrumento internacional más garantista respecto a la protección de los derechos de los pueblos indígenas en América, dicho en otras palabras, propugna en su artículo primero la “autoidentificación como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la Declaración y exhorta a los Estados el deber de respetar dicha autodeterminación como indígena desde una apreciación tanto individual como colectiva” (OEA, 2016).

En lo referente al derecho a la identidad cultural, la Declaración acoge la filosofía de las últimas Constituciones latinoamericanas, y en su artículo segundo expresa que, “los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades” (OEA, 2016).

Pero la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas hace una alusión especial al derecho a la identidad e integridad cultural, el cual reza lo siguiente:

Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural.

Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.

Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado, o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Los pueblos indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.

En conclusión, la Declaración en mención es hasta la fecha el único instrumento internacional que no sólo extrae los mejores elementos de los postulados normativos anteriores en cuanto a la protección de la identidad cultural, sino que hasta la fecha es la única que a través de su artículo 13

proporciona una norma que hace un llamado a los Estados para que activen mecanismos efectivos para la protección de los bienes culturales, religiosos y espirituales. Del mismo modo, contempla la necesidad de que los Estados recurran a procesos de restitución que deben ser concertados con los pueblos.

Para terminar este acápite, es relevante advertir que aunque la Declaración en mención es el instrumento más avanzado en materia de protección de los derechos culturales de los pueblos indígenas, se cuestiona el carácter a modo de sugerencia que tiene alguno de los contenidos de los artículos que promueve. Para Claveros, “el orden internacional anda ascendido en un doble frente. Sumariamente dicho, por una parte, se adoptan las Declaraciones de los Pueblos Indígenas, la universal y la americana y, por otra, hay organizaciones internacionales que sistemáticamente atropellan tales derechos, como la Organización Mundial del Comercio” (2017: 36).

Conforme a las anteriores líneas, se procederá a analizar la incidencia de los proyectos de energías renovables en el departamento de La Guajira (Colombia) y la tensión que estos generan respecto a la sostenibilidad y los derechos de los pueblos indígenas, con el fin de comprender las principales implicaciones respecto a la dimensión de la identidad cultural, el derecho a la participación y su relación con el territorio ancestral de la etnia Wayuu.

IV. LOS PROYECTOS DE ENERGÍAS RENOVABLES EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA: LA TENSIÓN ENTRE LA SOSTENIBILIDAD Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

En criterios generales, y según el nuevo paradigma de desarrollo sostenible que incorpora la Agenda 2030, éste debe ir encaminado hacia la urgencia de emprender acciones concretas y enfocadas hacia “el crecimiento económico sustentable, el empleo decente y en todos los países” (Nieto, 2017: 83). En ese marco estratégico, países como Colombia han iniciado todo un conjunto de acciones tanto legales como económicas y con el propósito de incentivar en áreas estratégicas un nuevo escenario de desarrollo sustentable.

En tal sentido, el gobierno colombiano expidió la Ley 1715 de 2014 modificada reciamente por la Ley 2099 de 2021, y cuyo objeto es

...promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético

nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible (artículo 1o.).

Por lo anterior, Colombia ha establecido todo un marco institucional para la promoción de las fuentes de energías no convencionales y el departamento de La Guajira por su ubicación geográfica se constituye como uno de los centros estratégicos más importantes para el desarrollo de estas fuentes no convencionales de energía.

Al respecto, en la actualidad se tiene proyectado hasta 2030 la construcción de 61 parques de energía eólica en toda la península de La Guajira (Gobernación de La Guajira, 2020). De éstos, hasta la fecha se encuentran en fase alta de maduración dieciséis de ellos, tal como se evidencia en la siguiente tabla.

TABLA 1. NÚMERO DE PARQUES EÓLICOS
EN FASE ALTA DE MADURACIÓN
EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

<i>Nombre del proyecto</i>	<i>Promotor</i>	<i>Capacidad mw</i>	<i>Municipio</i>	<i>Inversión estimada [cop]</i>	<i>Empleos estimados</i>	<i>Estado</i>
PARQUE EÓLICO GUAJIRA I	ISAGE N	20	Uribía	\$75.000.000.000	56	Línea de transmisión: en construc- ción; parque: en construcción
WESP01	ISAGE N	12	Uribía	\$45.000.000.000	33	Línea de transmisión: en construc- ción; parque: en construcción
WINDPESHI	ENEL	200	Maicao	\$750.000.000.000	556	Línea de transmisión: con licencia ambiental en un tramo y con EIA en evaluación en un tramo; parque: en construcción
BETHA (EDPR)	EDPR-EOLOS ENERGÍA S.A.S. E.S.P.	280	Maicao	\$1.050.000.000.000	778	Línea de transmisión: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas pre- vias; parque: en construcción
ALPHA (EDPR)	EDPR-VIENTOS DEL NORTE S.A.S. E.S.P.	212	Maicao	\$795.000.000.000	589	Línea de transmisión: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas pre- vias; parque: en construcción
CASA ELÉCTRICA (AES)	AES	180	Uribía	\$675.000.000.000	500	Línea de transmisión: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas pre- vias; parque: en construcción

<i>Nombre del proyecto</i>	<i>Promotor</i>	<i>Capacidad mwe</i>	<i>Municipio</i>	<i>Inversión estimada [cop]</i>	<i>Empleos estimados</i>	<i>Estado</i>
APOTOLOR RU (AES)	AES	75	Uribí	\$281.250.000.000	209	Línea de transmisión: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas previas; parque: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas previas
CHEMESKY (ENEL GREEN POWER)	ENEL	100	Uribí	\$375.000.000.000	278	Línea de transmisión: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas previas; parque: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas previas
TUMAWIND (ENEL GREEN POWER)	ENEL	200	Uribí	\$750.000.000.000	556	Línea de transmisión: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas previas; parque: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas previas
ACACIAS 2 (CELSIA)	CELSI A	80	Maicao	\$300.000.000.000	222	Línea de transmisión: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas previas; parque: con licencia ambiental
CAMELIA (CELSIA)	CELSI A	250	Uribí	\$937.500.000.000	695	Línea de transmisión: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas previas; parque: con licencia ambiental
EL AHUMADO	ENER FIN	50	Riohacha	\$187.500.000.000	139	Línea de transmisión: con licencia ambiental; parque: con licencia ambiental

<i>Nombre del proyecto</i>	<i>Promotor</i>	<i>Capacidad mw</i>	<i>Municipio</i>	<i>Inversión estimada [cop]</i>	<i>Empleos estimados</i>	<i>Estado</i>
EO200I	EPM	200	Uribí	\$750.000.000.000	556	Línea de transmisión: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas previas; parque: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas previas
GUAJIRA 2	ISAGE N	372	Maicao	\$1.395.000.000.000	1.034	Línea de transmisión: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas previas; parque: con licencia ambiental
CARRIZAL	AES	195	Uribí	\$731.250.000.000	1.357	Línea de transmisión: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas previas; parque: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas previas
RAIPA	AES	99	Uribí	\$371.250.000.000	689	Línea de transmisión: en elaboración de EIA y desarrollo de consultas previas; parque: con licencia ambiental

FUENTE: UMPE, 2021.

De los anteriores parques, el proyecto Guajira 2 es el que cuenta con la mayor inversión estimada de, aproximadamente 1.395.000.000.000 de pesos y el proyecto WESP01 el de menor valor con una inversión de 45.000.000.000 de pesos. Por su parte, estos proyectos pretenden generar alrededor de 11.700 empleos entre directos e indirectos, y los municipios donde se ubican el mayor número de ellos son Uribí, con un total de diez proyectos, le siguen Maicao, con cinco, y en la capital guajira con sólo un proyecto. Es importante indicar que la localización de estos proyectos coincide con las áreas de mayor presencia de la etnia Wayuu, es decir, y según las fuentes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en adelante DANE, cerca de 154.956 indígenas Wayuu se encuentran en el municipio de Uribí, equivalentes al 40.7% del total de la población Wayuu, que en la actualidad asciende a los 371.150 habitantes seguido por los municipios de Manaure, con 69.262 habitantes que representan el 18.2%, y Maicao, con 66.586 personas, con el 17.5% del total de la población, presentándose una tensión en estos proyectos respecto a los derechos a la participación, protección a la diversidad étnica y el derecho al territorio ancestral.

A nivel de empresas, se observa que el mayor número de proyectos los desarrolla el capital extranjero, a través de las siguientes empresas: ENEL, que es de naturaleza multinacional con origen centroamericano, y concentra cuatro de los dieciséis proyectos, le siguen AES, que opera en cuatro continentes con igual cifra de proyectos; CELSIA, que se extiende a Panamá, Costa Rica y Honduras, con un proyecto y ENERFIN, también con un proyecto, y es española, cuyas empresas suman entre todas un inversión aproximada de más de seis billones de pesos. Por otra parte, el capital nacional se ha invertido alrededor de cuatro billones de pesos, y las empresas con mayor inversión y número de proyectos son ISAGEN, con tres, y le sigue EDPR-Vientos del Norte S.A.S. E.S.P, con dos proyectos.

Por lo anterior, se evidencia que la inversión extranjera ha sido decisiva para el desarrollo de los proyectos de energías eólicas en el departamento de La Guajira y han concentrado el mayor porcentaje de inversión (véase la tabla 1), y por ende, generarán la mayor empleabilidad y expectativa. No obstante, el Ministerio de Minas y Energías no suministró el porcentaje de empleabilidad de estos proyectos respecto a la población Wayuu, y sólo se limitó a indicar su estimación en cifras globales, lo cual impidió que se lograra analizar el impacto de estos proyectos respecto a esta variable.

Al respecto, de los dieciséis proyectos en fase alta de maduración y ejecución, se analizaron el contenido de los acuerdos suscritos entre los promotores del proyecto y la comunidad en cuatro de ellos, lo cual arrojó que el parque

eólico con una mejor estructuración de acuerdos en virtud del derecho fundamental a la consulta previa es el Ahumado; dentro de sus arreglos se evidencia un programa holístico de compensación social por el uso del derecho al territorio ancestral de estas comunidades y la incursión de estos proyectos sobre el entorno cultural de estas poblaciones, que incluye medidas para la protección y promoción de sus usos y costumbres culturales, entre las que se destacan programas de educación, capacitación comunitaria, concientización para la comunidad, contratación de la mano de obra local, aunque no se especifica el número de empleos directos, la reubicación definitiva de las familias y programas de compensación social y manejo de los acuerdos de consulta previa. Respecto al resarcimiento por el impacto cultural, estos acuerdos incluyen un plan de manejo arqueológico (véase la tabla 2).

TABLA 2. PROYECTOS EN FASE ALTA DE DESARROLLO
CON CELEBRACIÓN DEL DERECHO
A LA CONSULTA PREVIA

Nombre del proyecto	Promotor	Municipio	Comunidad indígena	Consulta previa	Fecha de acuerdos y protocolización	Contenido de los acuerdos
EL AHUMADO	INICIALMENTE LA EMPRESA GUAJIRA EOLICA I S.A.S. CEDIDA A ENERFIN	Maicao	Comunidades indígenas: Guajirito, El Patrón, Monte Verde, Los Cerrios, Campo Alegre, Jamichimana, Arroyo, Arroyo I, Irrachon, El Joje, La Piedra y Muray.	SI	Comunidad monte verde, Los Cerrios y Guajirito: 3/04/2019. El Joje, La Piedra y Muray: 27/04/2019, Campo alegre, Arroyo, Arroyo I, Jamichimana: 25/04/2019 El patrón: 5/04/2019	Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto. Programa de información y participación comunitaria. Programa capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto. Programa de contratación de mano de obra local. Programa de reubicación definitiva de familias. Plan de manejo arqueológico. Programa de compensación social. Manejo a los acuerdos de consulta previa.
CASA ELÉCTRICA	INICIALMENTE JEMEIWAA KAI S.A.S, CEDIDA A AES	Uribá	CASA ELÉCTRICA	SI	25 de agosto de 2015.	-Las autoridades manifiestan que los acuerdos fueron cumplidos por parte de la empresa, entre ellos: -Contratación de los servicios de una persona encargada de la vigilancia de la torre con una asignación quincenal de \$150.000.

<i>Nombre del proyecto</i>	<i>Promotor</i>	<i>Municipio</i>	<i>Comunidad indígena</i>	<i>Consulta previa</i>	<i>Fecha de acuerdos y protocolización</i>	<i>Contenido de los acuerdos</i>
						Comentario: -Tener cinco (5) cisternas o carro tanques mensuales, para las comunidades dentro del área de influencia del proyecto. -Mejoramiento del cementerio comunidad casa eléctrica por un valor de 30.000.000.
APOTOLORRU	INICIALMENTE JEMEIWAA KAI S.A.S, CEDIDA A AES	Uribí	APOTOLORRU	SI	16 de diciembre de 2014	Los compromisos establecidos con la comunidad fueron los siguientes; -Treinta millones de pesos (\$30.000.000) para la adecuación del cementerio ancestral ubicado en la comunidad APO-TOLORRU. -Trecientos mil pesos mensuales (\$300.000) que servirán para pagar a una persona que vigila la torre.
CAMELIA	INICIALMENTE BEGONIA POWER SAS ESP, CEDIDA A CEL-SIA	Uribí	WOLUWONPANA Y EL PARAI-SO	SI	15 de diciembre de 2015	-El proyecto tiene una duración de 25 años desde generación de energía BEGONIA POWER SAS ESP procederá al pago de compensación desde el arranque de las referidas operaciones. -La fase de construcción se estima realizar en dos años tiempo durante el cual la empresa brindará un apoyo económico de \$10.000.000 anual para el fortalecimiento de usos y costumbres de la cultura Wayúu.

<i>Nombre del proyecto</i>	<i>Promotor</i>	<i>Municipio</i>	<i>Comunidad indígena</i>	<i>Consulta previa</i>	<i>Fecha de acuerdos y protocolización</i>	<i>Contenido de los acuerdos</i>
						-Las partes acuerdan realizar contratos por acuerdos de bienes y servicios entre la empresa BEGONIA POWER SAS ESP y la comunidad étnica de la Ranchería WOLUWONPANA por un valor mínimo de \$500.000.000 en las áreas de: seguridad, alimentación, mantenimiento de vías, suministro de obreros y otros en la fase construcción que tiene una duración aproximada de dos años, de acuerdo con unos requisitos mínimos y a satisfacción de los servicios prestados. -Las partes acuerdan que la comunidad participará por medio de la fundación en los servicios de mantenimiento y vigilancia durante la fase de operación y generación del parque eólico Camelias a satisfacción de los servicios prestados.

FUENTE: elaboración propia conforme a las resoluciones de Corpoguajira y la Autoridad Nacional de Consulta previa, 2022.

En ese mismo sentido, tres de los proyectos contemplan el fortalecimiento cultural del pueblo Wayùu, a través de la adecuación de dos cementerios comunitarios por un valor de 30.000.000 millones de pesos cada uno, y otro busca brindar un apoyo económico correspondiente a 10.000.000 pesos anuales para el fortalecimiento de usos y costumbres de la cultura Wayùu (véase la tabla 2, proyectos *Apotolorry*, *Camelia* y *Casa eléctrica*). Lo anterior permite señalar que dentro de estos acuerdos se están respetando los derechos a la integridad cultural, compensación por el uso del territorio ancestral, y se ha garantizado el derecho fundamental a la consulta previa.

Por su parte, un solo acuerdo estipula la celebración de contratos de bienes y servicios por un valor mínimo de 500.000.000 de pesos, y cuyos objetos serán las áreas de seguridad, alimentación, mantenimiento de vías, suministro de obreros y otros en la fase construcción, que tiene una duración aproximada de dos años (Proyecto *Camelia*), y el único proyecto que acordó que la empresa debe suministrarles cinco carrotanques mensuales, para las comunidades dentro del área de influencia del proyecto, es *casa eléctrica*.

Es necesario indicar, tal como se evidencia en la tabla 2, que en los cuatro proyectos analizados se acuerda la contratación de mano de obra de miembros de las comunidades; sin embargo, es alarmante que en dos de esos proyectos, es decir, *Parque Eólico Apotolorry* y *casa eléctrica*, las comunidades pactaron con las empresas servicios de vigilancia de la torre con asignaciones mensuales, en el primer proyecto de 300.000 pesos, cuando el salario mínimo mensual vigente (SMMLV) de ese año (2014), estaba en 616.000 mil pesos, y en el segundo de los casos se fijó una asignación de 150.000 pesos quincenales, cuando en 2015 en SMMLV rondaba en 644.000 pesos.

Respecto a lo anterior, se plantean dos hipótesis: la primera, es que se trata de un acuerdo que reviste de una presunta ilegalidad, en el entendido de que se señala la palabra “contratación”, lo que da a entender que es un contrato del cual si bien es cierto que no ofrece la claridad si es de naturaleza laboral o civil, se presume que es laboral, por los acuerdos de contratación de mano de obra celebrados entre las empresas y la comunidad, lo cual, como se indicó, sus montos se encuentran por debajo de los salarios mínimos de esos años; lo segundo, que es importante precisar, es que si bien los pueblos indígenas gozan de los derechos a la autonomía y autodeterminación dentro de sus territorios, y en virtud de ellos tienen la potestad de tomar decisiones según sus usos y costumbres de acuerdo con el derecho internacional y la Constitución Política de Colombia, estos derechos, como lo ha aclarado el alto tribunal, no son absolutos, y tienen dos límites; la Constitución y la Ley, según las más recientes providencias, es decir, la C-463 de 2014 y T-063 de 2019.

Con lo anterior, se anuncia una posible anomalía en estos dos acuerdos de consulta previa, que puede generar incluso situaciones administrativas, como la nulidad parcial de estos acuerdos, recordando que la misma Corte Constitucional de Colombia no sólo estipula que la consulta previa es un derecho fundamental de los pueblos indígenas, sino que tiene unos principios, entre ellos la buena fe, información adecuada y suficiente, y sus acuerdos, según la sentencia T-002 de 2017, son de carácter vinculante y susceptibles de protección a través de los medios de control y, por supuesto, la acción de tutela.

Por consiguiente, el departamento de La Guajira, hasta antes de esta oportunidad de desarrollo, sólo contaba con el comercio de gas y carbón, y no existía una diversificación de empresas con un enfoque basado en la sustentabilidad ambiental. En ese sentido, se comprueba que en los nuevos escenarios económicos en el departamento de La Guajira se promueven modelos de sostenibilidad que respetan los límites de los recursos naturales, sino que incursiona la inversión extranjera, a través de empresas como el *green power*. Sin embargo, este nuevo modelo económico basado en la sostenibilidad representa grandes retos respecto a la inclusión de la población étnica Wayuu, que habita principalmente el área rural, y cerca 81.1% de los indígenas Wayuu cuentan con sus necesidades básicas insatisfechas, (en adelante NBI) respecto al 9.5% de la población nacional que habita el territorio colombiano (DANE, 2018), lo cual permite indicar que se evidencia una profunda tensión entre los nuevos escenarios económicos en este departamento y su orientación hacia una economía sostenible y los derechos de los pueblos indígenas que coexisten en este nuevo modelo de desarrollo, que se introduce a partir de los proyectos de generación de energías renovables. Por tanto, se sustentan las siguientes conclusiones respecto a esta disertación.

V. CONCLUSIONES

Los proyectos de energía eólica y su incidencia respecto al desarrollo sostenible y la participación de la etnia Wayuu afrontan muchos retos, que parten desde el mismo reconocimiento de estas poblaciones indígenas como sujetos de derecho. En ese sentido, los pueblos indígenas han tenido que luchar en todos los momentos de la historia por su incorporación e inclusión dentro del sistema legal, es decir, y si bien es cierto, desde las décadas de los años treinta y cuarenta, organizaciones tan importantes como la OIT y los congresos indígenas de Pátzcuaro contribuyeron a su reconocimiento inicial en el marco del derecho internacional, y más concretamente con la publicación del Convenio 107 de la OIT de 1997; es sólo a través del Convenio 169 (1989) de la misma

Organización Internacional del Trabajo donde se consolidan los derechos de las poblaciones indígenas en el mundo.

En ese sentido, el derecho a la participación, al territorio ancestral y a la autodeterminación son garantizados en el Convenio mencionado, coincidiendo con el surgimiento del paradigma del desarrollo sostenible en los años ochenta, lo cual generó un cambio en la dinámica y en la perspectiva mundial respecto a fenómenos como el cambio climático, la protección del medio ambiente y la inclusión de las poblaciones indígenas en los procesos de desarrollo económico. Como consecuencia de lo anterior, se ha configurado un escenario económico nuevo que coexiste y tensiona con los derechos de la población indígena (Wayùu) presente en esta zona. Al respecto, es importante señalar que a la población objeto de estudio la ampara el derecho a la participación en estos proyectos económicos en virtud de su derecho al territorio ancestral, y desde el derecho internacional se ha establecido todo un marco jurídico que garantiza el derecho a la consulta previa.

Por su parte, Colombia se ha acogido al nuevo paradigma de desarrollo sostenible y por medio de leyes como la 1715 de 2014, la cual establece y crea el marco regulativo establecido incentivos para la generación FNCER, disposición jurídica que en departamentos como La Guajira, donde los territorios con mayor potencialidades para este tipo de generación eléctrica, pertenecen a los pueblos indígenas; por tanto, la aplicación y promoción de estos proyectos se debe armonizar con el derecho a la consulta previa, que se encuentra garantizado tanto en los tratados internacionales suscritos por Colombia como en la Constitución Política de 1991.

En este sentido este departamento presenta unas características muy particulares respecto a su población indígena y los retos de conciliar la Constitución económica respecto a la Constitución ecológica, es decir, en Colombia se garantiza el principio de libre empresa, pero el Estado le impone límites, entre ellos que estas cumplen una función social, deben respetar los recursos naturales, y en los casos de megaproyectos de inversión en territorios con presencia de comunidades indígenas y afrodescendientes se les debe garantizar su derecho a la participación.

Frente a lo anterior, esta investigación analizó la incidencia de los proyectos de energías eólicas en el departamento de La Guajira respecto a la participación de la etnia Wayùu, y evidenció, que en el departamento de La Guajira se han explotado los recursos naturales, como el carbón, el gas y la sal. Sin embargo, estas empresas extractivas a lo largo de estos años no han generado un impacto importante, eso, sumado a que el 81.1% de los Wayùu no cuentan con sus necesidades básicas satisfechas. Todo lo anterior, para presentar que

el departamento de La Guajira, aunque en años anteriores ha tenido oportunidades de desarrollo económico, estas no han sido palpables en la población indígena de la zona.

No obstante, a pesar de esto, y obedeciendo a un criterio de responsabilidad investigativa, son muchos los retos que enfrenta esta investigación respecto al tema objeto de estudio y a la generación de nuevo conocimiento. Entre ellos, es que se requiere de una mayor concientización hacia las poblaciones indígenas respecto a sus derechos fundamentales; sólo así se lograrán los postulados de efectividad que establece los derechos humanos de estas poblaciones, por lo cual se recomienda que desde la academia y desde los sectores de la sociedad se impulsen programas de intervención social, que se encarguen de socializarle a las poblaciones indígenas sus derechos y deberes frente a estos proyectos.

Del mismo modo, en Colombia, y como han señalado muchos autores, se hace necesario que el Congreso de la República regule el derecho fundamental a la consulta previa con la plena garantía de la participación de los pueblos indígenas y afrocolombianos. Adicionalmente, es necesario que la academia continúe con estos procesos investigativos encaminados a determinar los impactos tanto positivos como negativos de los proyectos de generación de las FNCER, respecto no sólo a la etnia Wayúu, sino a otros grupos étnicos y otros departamentos en los que se están desarrollando estos proyectos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALCALDÍA DE RIOHACHA, 2020, *Unidos por el Cambio (Plan de Desarrollo 2020-2023). Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural*. Riohacha, Colombia, Gobernación de La Guajira, disponible en: https://laguajira.gov.co/web/attachments/article/6157/Paln%20de%20Desarrollo_compressed.pdf.
- BENTHAM, J., 1825, *Tratado de las pruebas*, Paris, Bossange Freres.
- CASTILLO, J., 2013, “El estatuto jurídico de los indígenas en las constituciones hispanoamericanas del periodo de la emancipación”, *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, núm. 35, pp. 431-459.
- CLAVEROS, B., 2017, “Constitucionalismo y colonialismo en las Américas: El paradigma perdido de la historia constitucional”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 53, pp. 23-39, disponible en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_serial&pid=1853-.

- CLAVEROS, B., 1998, “Costumbre indígena: Enseñanzas de Costa Rica”, *Revista Estudios Políticos y Constitucionales*, núm. 102, pp. 181-192, disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/46741>.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1991, Asamblea Nacional Constituyente, *Gaceta Constitucional*, núm. 116, 20 de julio de 1991, disponible en: http://www.senado.gov.co/images/Archivospdf/elsenado/Normatividad/constitucion_politica.pdf.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, 1988, Asamblea Nacional de 1988, Nicaragua, disponible en: https://noticias.asamblea.gob.ni/constitucion/Libro_Constitucion.pdf.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL, 1988, *Congreso Constituyente del Brasil*, Brasil, 5 de octubre de 1988, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (CPEUM) 1917, *Diario Oficial de la Federación*, México, 5 de febrero de 1997, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf.
- Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia T-463/14, Jurisprudencia, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-463-14.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia T-002/17, Jurisprudencia, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-002-17.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia T-063/19, Jurisprudencia, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-063-19.htm>.
- DE SOUSA, B., 2007, “La reinención del Estado y el Estado plurinacional”, *CLACSO*, pp. 25-46.
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), 2019, “Población Indígena en Colombia, 2019. Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda-CNPV”, disponible en: <file:///C:/Users/sandr/Downloads/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>.
- FIORAVANTI, M., 1996, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, Madrid, Trotta.
- GARGARELLA, R. y COURTIS, C., 2009, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes”, *Serie Políticas Sociales*, pp. 9-45.
- Ley 2099 de 2021, Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones, *Diario Oficial 51.731*, 10 de julio de 2021, Colombia.

- Ley 1715 de 2014, Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, *Diario Oficial* 49.150, 13 de mayo de 2014.
- MARTÍNEZ, R., 2013, “Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental”, en Pigrau, Antoni, *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental*, pp. 259-284), Valencia, Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ, R., 2016, El constitucionalismo fundacional latinoamericano, en Tremolda, Eric, *El derecho internacional y su influencia en las ciencias constitucionales y económicas modernas*, pp. 153-170, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- MILLALEO, S., 2019, “¿Para qué sirve una Constitución?: Reflexiones sobre la inclusión constitucional de los pueblos indígenas”, *Revista de Derecho Valdivia*, núm.1, vol. XXXII, pp. 29-50.
- NIETO, A. T., 2017. “Crecimiento económico e industrialización en la Agenda 2030: perspectivas para México”, *Problemas del desarrollo*, núm. 188, vol. 48, enero-marzo, pp. 83-111.
- ONU, 2007, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 13 de septiembre de 2007.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), 2016, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 14 de junio de 2016.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA CULTURA, LA CIENCIA Y EDUCACIÓN (UNESCO), 2001, Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, 2 de noviembre de 2001.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), 1957, Convenio 107 o sobre poblaciones indígenas y tribales, 4 de marzo de 1969.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), 1989, Convenio 169 o sobre los pueblos indígenas y tribales, 21 de marzo de 1991.
- PÉREZ, J., 2001, “Teorías críticas del Derecho”, en Laporta, Francisco y Garzón, Ernesto (coords.) *El derecho y la justicia*, Trotta-CSIC-BOE.
- PREVITALI, A., 2015, “El derecho Constitucional Suizo entre multiculturalismo, multijuridismo e integración”, *Anuario de Derecho Penal*, núm. 2009, pp 47-100.
- QUINTERO, O., 2002, “Sociología e Historia del movimiento estudiantil por la Asamblea Constituyente de 1991”, *Revista Colombiana de Sociología*, pp. 125-151.
- UPRIMNY, R., 2011, “Las transformaciones constitucionales recientes en América: Tendencias y desafíos”, en Garavito, C. (ed.) *El derecho en América*

latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI, pp. 109-136, Buenos Aires, Siglo veintiuno.

VICIANO, R. y MARTÍNEZ, R., 2010, “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, núm. 25, pp. 7-29.

YRIGOYEN, R., 2011, El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización. En Garavito, C. (coord.) *El Derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo veintiuno, pp. 139-159.